JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1544

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior ya se pronunció respecto al auto apelado, habiendo sido **CONFIRMADO**, el Despacho se estará a lo resuelto por el superior.

Por otro lado Colpensiones, mediante escrito allegado el 09/05/2019, solicita la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación y aporta copia de la Resolución SUB 43110 del 20/02/2019 y certificado de pago de costas judiciales -folios 55 a 61 anexo 01 ED-. Y con fecha del 24/05/2019 propone la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con fundamento en la Resolución antes referida -folios 64 a 66 anexo 01 ED-.

Por su parte la apoderada de la parte ejecutante, mediante escrito allegado el 20/02/2020, manifiesta al Juzgado que si bien la ejecutada mediante Resolución SUB 43110 del 20/02/2019 dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, le fue descontada irregularmente a su poderdante la suma de $942.869 por concepto de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida mediante Resolución 101421 del 14/03/2011, actualizada de conformidad con el IPC establecido por el DANE; suma que nunca fue pagada a su poderdante y que fue reintegrada a la entidad conforme Resolución GNR 324941 del 21/10/2015, por lo que solicita seguir adelante la ejecución por la suma de $942.869 y por las costas que generen el presente proceso ejecutivo -folios 71 a 73 anexo 01 ED-.

Así mismo, mediante memorial allegado el 14/12/2022, la Dra. KATHERINE TABARES ERAZO solicita se reconozca como sucesora procesal del ejecutante JORGE ENRIQUE OBANDO PAYAN a la Sra. ELVIA MARÍA BERMEO MUÑOZ, para lo cual allega registro civil de matrimonio y registro civil de defunción -anexo 04 ED-.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la excepción propuesta por la ejecutada el despacho advierte que el auto de mandamiento de pago se notificó por estados el día 29/04/2019, feneciendo el término de que trata el art. 442 del CGP el día 14/05/2019, por lo que se declarará la extemporaneidad de la excepción de mérito allegada por Colpensiones.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, el Despacho negará la solicitud elevada por Colpensiones y ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de $942.869, practicar la liquidación del crédito y

condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Y con relación a la solicitud de reconocimiento de la Sra. ELVIA MARÍA BERMEO MUÑOZ como sucesora procesal del ejecutante, el Despacho cita el artículo 68 del CGP que contempla la sucesión procesal por el fallecimiento de una de las partes, pero para que opere esta figura debe acreditarse cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento y la calidad de quien comparece al proceso, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. Para el caso en concreto, el fallecimiento del demandante se encuentra acreditado con el registro civil de defunción aportado -de donde se obtiene que el señor JORGE ENRIQUE OBANDO PAYAN falleció el 25/01/2022- y la calidad de esposa del causante se acredita con el registro civil de matrimonio, por lo que el Despacho reconocerá como sucesora procesal del ejecutante a la Sra. ELVIA MARÍA BERMEO MUÑOZ y tendrá como su apoderada a la Dra. KATHERINE TABARES ERAZO.

Ahora bien, la sucesión procesal en cabeza de uno de los sujetos señalados en la norma citada, si bien prevé la posibilidad de continuar el proceso en la forma indicada por la alteración de las partes, en este caso por la muerte del ejecutante, no confiere per se la titularidad del derecho al sucesor procesal, razón por la cual, en el momento de ordenarse el pago de la prestación económica adeudada, se le requerirá para que allegue sentencia del Juez de Familia o escritura pública en la cual se le reconozca como heredera y se adjudique el activo en el trámite sucesoral.

Por último, se efectuará el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JORGE ENRIQUE OBANDO PAYAN, quien en vida se identificaba con C.C. 2.579.001.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. No. 180.706 del C.S.J., para actuar como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

TERCERO: DECLARAR LA EXTEMPORANEIDAD de la excepción de mérito allegada por Colpensiones.

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por la suma de $942.869 y por las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

Lam/Esc2

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

SEPTIMO: TENER como sucesora procesal del señor JORGE ENRIQUE OBANDO PAYAN a la Sra. ELVIA MARÍA BERMEO MUÑOZ, identificada con C.C. 29.584.527, según lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. KATHERINE TABARES ERAZO, con C.C. 29.583.785 y T.P. No. 211.386 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de la Sra. ELVIA MARÍA BERMEO MUÑOZ.

NOVENO: ADVERTIR que las sumas de dinero que se depositen dentro del presente asunto se entregarán a quienes acrediten la calidad de herederos determinados del causante JORGE ENRIQUE OBANDO PAYAN, para la cual deberán aportar pronunciamiento judicial del Juez de Familia o extrajudicial por parte de Notario Público donde se determinen sus herederos y se haga valer el activo dentro de la masa sucesoral.

DECIMO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante JORGE ENRIQUE OBANDO PAYAN, quien en vida se identificaba con la C.C. 2.579.001. Publíquese en el TYBA

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc2

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1037

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior ya se pronunció respecto al auto apelado y toda vez que el mismo fue **MODIFICADO** mediante Auto No. 68 del 08/06/2023, el cual ordena:

> "***1. MODIFICAR el literal D del numeral 4*** *del auto apelado y en consecuencia se ordena al juez de instancia tener en cuenta la fecha en que se realizó el pago real y efectivo del título judicial consignado por el demandado; conforme se dijo en la parte motiva de la providencia."*

el juzgado procederá a modificar el mandamiento de pago, en el sentido de tener como fecha de pago del título judicial No. 469030001401146 por valor de $2.113.000, correspondiente al valor de las prestaciones sociales adeudadas, el 05 de marzo de 2020. Y como quiera que dicha modificación altera el monto de la medida de embargo, lo pertinente será modificar el numeral sexto del mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal d) del numeral 4 del auto 533 del 05/03/2020 el cual quedará así:

> "*d) Por la sanción moratoria equivalente a $15.653 diarios a partir del 03 de junio de 2004, hasta por veinticuatro (24) meses, una vez transcurrido estos 24 meses si el demandado no ha pagado al demandante, le deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir del mes 25 hasta que se verifique el pago de la totalidad de las prestaciones sociales adeudadas, por cuyas reliquidaciones resultó condenada la empresa accionada, esto es el día* ***05/03/2020****."*

TERCERO: MODIFICAR el numeral sexto del auto 533 del 05/03/2020 el cual quedará así:

> ***SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION*** *de los dineros que posea LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 860.078.320-8 en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en el* ***BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS,***

BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCO COLPATRIA. *Limítese el embargo en la suma de* ***CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($57.892.929,oo)***.

CUARTO: DEJAR sin efecto el numeral séptimo del auto 533 del 05/03/2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc2

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1313

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES, aunque presentó en término contestación a la demanda, advierte el despacho que NO cumple con lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS, toda vez que al pronunciarse respecto de cada uno de los hechos de la demanda menciona a la señora LUCILA CORTES, que no tiene nada que ver con la presente demanda, como quiera que la demandante en el presente asunto corresponde a la señora MARIA LUCILA SIERRA DE VASQUEZ, identificada con C.C. 21.843.538. Por lo cual se procederá con su Inadmisión y se concederá el término de Ley para que subsane.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACION de la presente demanda por parte de COLPENSIONES Y OTORGAR el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la falencia señalada.

SEGUNDO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del señor SAMUEL DE JESUS VASQUEZ VELEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 682.352

TERCERO: SEÑALAR el día dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

01 de agosto de 2023

En Estado No. **129** se notifica el auto

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

A SECRETARIA. -

Se procede por la Secretaría del Juzgado a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS del presente proceso EJECUTIVO las cuales corren a cargo de la parte ejecutada PROTECCION S.A., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$8.800.000,oo
TOTAL:	**$8.800.000,oo**

SON: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 31 de julio de 2023

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc. 2.-

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1546

Teniendo en cuenta que tanto la liquidación del crédito como la liquidación de costas practicadas por el despacho no fueron objetadas por las partes y se encuentran debidamente ejecutoriadas se han de declarar en firme y como quiera que la solicitud de medida de embargo elevada por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora se ajusta con lo establecido en el art. 101 del CPTSS en concordancia con el 593 del CGP, el Despacho accederá a la misma teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones respecto de la embargabilidad de dichas cuentas:

Sea lo primero indicar que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

*"**ARTICULO 134**.- Inembargabilidad. Son inembargables:*
1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.
Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad." (Subraya fuera de texto)

Si bien no aparece manifiesto en la norma recién citada, su finalidad, a no dudarlo, es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 superior, a cuyo tenor señala que "*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*".

Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, dice: "*Los recursos del Sistema General de Pensiones están*

destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.".

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, **pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04)**, que específicamente refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que "*El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones*" y que "*La Ley ….no puede menoscabar….. los derechos de los trabajadores*", ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de los Fondos de Pensiones sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso- de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado seria quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

Se concluye entonces, que el embargo aquí decretado es procedente por cuanto precisamente lo que se busca con el mismo es satisfacer el derecho a la seguridad social, como lo es el pago de la pensión deprecada, que por lo general se convierte en el único ingreso de esa persona para atender a su grupo familiar y/o para vivir en condiciones dignas, es decir que no se les da una destinación diferente para la que están constituidos.

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2012, con radicación 28688, dijo:

> "*Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, que al juez constitucional le está vedado injerirse en asuntos del exclusivo resorte de los jueces*

naturales para examinar el juicio hermenéutico que sobre las normas hagan los mismos y mucho menos para acoger la que estime más plausible entre las diferentes interpretaciones posibles, por cuanto mal puede intervenir en las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador al funcionario de conocimiento.

En efecto, el Tribunal Superior de Armenia revocó los pronunciamientos proferidos en los numerales 1° y 2° de la providencia del 2 de febrero de 2012 dictada por el a quo, y en su lugar dispuso mantener las medidas cautelares decretadas y abstenerse de devolver el título judicial por valor de $24.000.000, y confirmó en lo demás dicho proveído al considerar que "la liquidación del crédito que en la fase ritual de rigor efectuó el Despacho de conocimiento, práctica en la que se incluyó el valor de las costas derivadas del pertinente proceso ordinario laboral, fijándose luego las atinentes al trámite ejecutivo, fueron aprobadas mediante proveídos que quedaron en firme (…), en tanto que ellos no se atacaron por medio de los correspondientes dispositivos de reproche, sin que ahora pudieran los mismos ser quebrantados"; asimismo anotó que "resulta improcedente la división de la deuda imputada a la entidad accionada, pues vale decir que las costas procesales son parte de la cuenta declarada o reconocida judicialmente, por un lado, en la sentencia que puso fin al (…) proceso ordinario, estando contenidas en la parte resolutiva de aquélla, y, por otro, a través de la pertinente providencia (…), al ostentar un carácter accesorio deben correr igual suerte que el objeto principal del cual dependen en cuanto a su cancelación y a la manera en que ésta se logra, o sea que ellas y el derecho inicial han de quedar igualmente garantizados con las órdenes de cautela decretadas, no resultando lógico peor ajustado a derecho que para hacerse efectiva la prerrogativa prestacional se permita acceder al gravamen de un bien bajo cierta vía cautelar y en cambio se deje de lado o se emita diferente posición con respecto a los emolumentos que emergieron del decurso ritual", y finalmente adujo que "limitar la excepción de inembargabilidad al exclusivo pago del capital e intereses correspondientes a las mesadas pensionales, poniéndose en entredicho la garantía del cobro de las costas judiciales, implicaría una frustración y conculcación del (…) acceso a la administración de justicia, (…)".

Analizada la providencia cuestionada, considera la Sala que en el presente caso la autoridad judicial acusada no vulneró el derecho fundamental invocado por la entidad accionante, toda vez que su decisión está soportada en las pruebas y en la interpretación de las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidó, motivo por el cual no es posible tildarla como abiertamente arbitraria, pues simplemente es el fruto del ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden.

En síntesis, la discrepancia de criterios no habilita a la entidad interesada para acudir con éxito a esta acción pública, pues lo cierto es que el discernimiento de la autoridad acusada vertido en el referido proveído deriva de un enfoque jurídico respetable y por tanto sostenible de cara a la censura promovida mediante el derecho de amparo constitucional."

Resulta entonces procedente decretar la medida de embargo, y con fundamento en lo antes anotado, debe señalársele al apoderado (a) judicial del actor (a) que la misma se limitará a los valores a que haya sido condenada a pagar la ejecutada en la sentencia por concepto de derechos pensionales y emolumentos derivados de ésta.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito y de costas practicadas por el despacho en el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, identificada con el NIT. 800.138.188-1, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA. Limítese el embargo en la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE** (**$184.289.833,oo**).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc. 2.-

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada PORVENIR S.A. presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por otra parte, se observa que es pretendido por la parte demandada PORVENIR S.A. que sea llamado en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo anterior en virtud al contrato de la Póliza Previsional, y toda vez que el escrito cumple con las formalidades requeridas, se admitirá el mismo; advirtiendo que de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis (6) meses, el llamamiento será declarado ineficaz, conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP.

Como quiera que se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por PORVENIR S.A., respecto de la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., según lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**; actuación que estará a cargo de la parte interesada.

CUARTO: SEÑALAR el día trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

01 de agosto de 2023

En Estado No. **129** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: SEÑALAR el dia cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de agosto de 2023**

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1306

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por otro lado, conforme a lo expuesto por la demandada en el escrito de contestación advierte que la demandante actualmente recibe una pensión de sobreviviente por parte de la **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A**, presentándose una incompatibilidad prestacional por la misma contingencia, por lo que el Despacho considera pertinente vincular a dicha entidad en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Como quiera que ya encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presenta demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de litisconsorte necesario y que fuera mencionada en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte demandante.

CUARTO: SEÑALAR el día dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de agosto de 2023**

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: SEÑALAR el dia diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de agosto de 2023**

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: SEÑALAR el dia veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de agosto de 2023**

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLFONDOS S.A., presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el dia nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de agosto de 2023**

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1310

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., presentaron en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el dia quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de agosto de 2023**

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES

SEGUNDO: SEÑALAR el dia veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de agosto de 2023**

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR el dia veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de agosto de 2023**

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1001

Mediante correo electrónico del 06 de julio de 2023, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, con C.C.1.126.564.217 y T.P.207.148 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES -folio 5 a 8 anexo 6 del ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ.

Y como quiera que las excepciones presentadas por el mandatario (a) judicial de la Ejecutada han sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo estatuido en el Art. 443 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C.1.126.564.217 y T.P.207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

DSPM

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

DSPM

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1014

Mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2023, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. MONICA VIVIANA OCAÑA LASSO, con C.C. 59.827.863 y T.P. 207.920 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES -folio 5 a 8 anexo 5 del ED-.

Posteriormente la apoderada sustituta de Colpensiones, Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J. conforme poder de sustitución, allegó al expediente copia de la Resolución SUB 104256 del 24/04/2023 manifestando que se dio cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial y solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la obligación -folio 2 anexo 6 del ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ.

Y como quiera que las excepciones presentadas por el mandatario (a) judicial de la Ejecutada han sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo estatuido en el Art. 443 del CGP y se pondrá en conocimiento de la parte interesada la Resolución SUB 104256 del 24/04/2023 a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a dicho acto administrativo, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del

C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, a fin de que se manifieste respecto de la Resolución SUB 104256 del 24/04/2023, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

DSPM

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1016

Mediante correo electrónico del 21 de julio de 2023, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES -folio 5 a 9 anexo 5 del ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ.

Y como quiera que las excepciones presentadas por el mandatario (a) judicial de la Ejecutada han sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo estatuido en el Art. 443 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C.1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

DSPM

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

DSPM

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1017

Mediante correo electrónico del 05 de julio de 2023, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES -folio 5 a 8 anexo 4 del ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ.

Y como quiera que las excepciones presentadas por el mandatario (a) judicial de la Ejecutada han sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo estatuido en el Art. 443 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C.1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

DSPM

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

DSPM

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1545

El representante legal suplente de la entidad demandada –COLPENSIONES- confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de "INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES" -anexo 06 ED-.

Por su parte el apoderado de la ejecutante, Dr. Edgar Fernando Acosta Mora, con fecha del 23/06/2023, solicita la entrega de los títulos consignados por parte de Porvenir S.A. y Protección S.A. -anexo 05 ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, el despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fueron constituidos los siguientes títulos por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2022-00346:

Número Título:	**Fecha Elaboración**	**Valor:**	**Consignante:**
469030002923376	16/05/2023	$2.320.000,00	PORVENIR S.A.
469030002934049	16/05/2023	$2.320.000,00	PROTECCION S.A.
469030002942103	05/07/2023	$1.500.000,00	COLPENSIONES

Por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 5** del **anexo 01** del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por tanto, y como quiera que con la entrega de los anteriores títulos se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con C.C. 1.144.041.976 de Cali y T.P. 258.258 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte ejecutada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder debidamente presentado.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J. conforme al mandato conferido.

TERCERO: ENTREGAR al Doctor **EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA**, identificado con C.C. 12.988.441 y T.P. 72.699 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignado a favor de la Demandante:

Número Título:	**Fecha Elaboración**	**Valor:**	**Consignante:**
469030002923376	16/05/2023	$2.320.000,00	PORVENIR S.A.
469030002934049	16/05/2023	$2.320.000,00	PROTECCION S.A.
469030002942103	05/07/2023	$1.500.000,00	COLPENSIONES

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc. 2.-